

# Documentos de regulación legal judía de la Lucena del siglo XI

## Jewish legal regulation documents from Lucena in the 11<sup>th</sup> century

**Tania María GARCÍA ARÉVALO**

Universidad de Granada. Departamento de Estudios Semíticos  
Área de Estudios Hebreos y Arameos  
taniagarcia@ugr.es

**María José CANO PÉREZ**

Universidad de Granada. Departamento de Estudios Semíticos  
Área de Estudios Hebreos y Arameos  
rimon@ugr.es

Recibido: 26 de enero de 2016

Aceptado: 23 de febrero de 2016

### RESUMEN

El objetivo de estas páginas es el de ofrecer una visión de la legislación judía de la Lucena (Córdoba) del siglo XI. A través de los textos legales procedentes de esta ciudad, que fueron conservados en la Genizah de El Cairo y, posteriormente, custodiados en la Bodleian Library de Oxford, es posible observar el proceder legal de este grupo en relación a dos cuestiones fundamentales: su consideración de *dhimmies* por pertenecer a la categoría de *'ahl al-Kitāb* o 'gentes del Libro' y, por otra parte, la regulación interna de la comunidad de acuerdo a los problemas surgidos dentro de ella. En este artículo se estudiarán, por tanto, las cuestiones legales más frecuentes derivadas de los litigios conservados de esta ciudad hasta la fecha.

**PALABRAS CLAVE:** Lucena, *al-Yussana*, siglo XI, época medieval, judíos; al-Andalus, *dhimma*, musulmanes, regulación, documentos, contratos.

### ABSTRACT

The aim of these pages is to offer a view on the Jewish regulation of Lucena (Cordoba) in the 11<sup>th</sup> century. Through the legal texts originating from this place, which were conserved in the Cairo Genizah and later guarded at the Bodleian Library in Oxford, it is possible to observe the legal procedure of this group in relation to two essential issues: its consideration of *dhimmis*, due to its belonging to the *'ahl al-Kitāb* or 'people of the Book' category, and the internal regulation of the community according to the problems emerged in it. In this article, therefore, the more frequent legal matters derived from the litigations conserved from this city until these dates will be studied.

**KEYWORDS:** Lucena, *al-Yussana*, 11<sup>th</sup> century, Middle Ages, Jews, al-Andalus, *dhimma*, Muslims, regulation, documents, agreements.

### RÉSUMÉ

Le but de ces pages est d'offrir une vision de la loi juive de Lucena (Córdoba) du XI<sup>e</sup> siècle. Grâce à des textes juridiques de cette ville, qui ont été conservés dans le Genizah du Caire et puis dans la Bodleian Library à Oxford, il a été possible d'observer la procédure judiciaire de ce groupe par rapport à deux questions clés: sa considération de *dhimmis* par son appartenance à la catégorie des

'*ahl al-Kitāb* ou 'gens du livre', et, d'autre part, le règlement intérieur de la communauté selon les problèmes rencontrés en dedans d'elle même. Cet article va étudier, par conséquent, les questions juridiques les plus courantes découlant de litiges conservés dans cette ville à ce jour.

**MOTS CLÉ:** Lucena, *al-Yussana*, XI<sup>e</sup> siècle, époque médiévale, Juifs, al-Andalus, *dimma*, musulmans, règlement, documents, contrats.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Disposiciones generales de la ley judía. 3. El estatuto de judíos y cristianos bajo la *dimma*. 4. Regulación propia de la comunidad de Lucena. 4.1. Ejemplos documentales. 5. Conclusiones.

## 1. Introducción

La ciudad de Lucena (Córdoba) fue uno de los enclaves judíos más importantes de la historia de al-Andalus hasta el siglo XII. Conocida como la 'ciudad judía'<sup>1</sup> y perteneciente a la *kura* —cora o distrito— de Cabra<sup>2</sup>, pocas comunidades hebreas fueron tan importantes, pudiendo ser comparada con aquellas capitales de Granada y Córdoba a las que superó por su nivel cultural durante un tiempo y que se acrecentó, por otra parte, gracias a la escuela rabínica localizada en ella, de la que se conoce que mantenía relaciones con otras academias, como la de Sura, a la que substituyó en importancia cuando ésta desapareció, y que compitió con la de Córdoba<sup>3</sup>, aunque hay opiniones contradictorias al respecto<sup>4</sup>.

A partir de finales del siglo XI y principios del XII, la ciudad se vio sacudida por la llegada de los almorávides y, más tarde, los almohades<sup>5</sup> quienes forzaron a

---

<sup>1</sup> H. W. Beinart, «Lucena», *Encyclopaedia Judaica, Second Edition* (F. Sloknic ed.), New York, 2007, volumen 13, p. 247; del mismo autor, *Andalucía y los judíos*, Córdoba, 1986; F. Cantera Burgos, «La judería de Lucena», *Sefarad*, XIII, 1953, pp. 343-354; Á. Sáenz-Badillos, *Los judíos en la historia y la cultura medieval*, Granada, 1980.

<sup>2</sup> A. Arjona Castro, «La cora de Cabra», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, tomo 1, Córdoba, 1978, pp. 61-75; F. Martín Escudero, «Baena en época islámica: fuentes, arqueología, documentos», *Arqueología y Territorio Medieval*, IX, 2002, pp. 40-41 en las que se refiere exclusivamente a las ciudades pertenecientes a esta cora.

<sup>3</sup> Sobre la academia de rabínica de Lucena, F. Díaz Esteban, «L'Academie rabbinique de Lucena», *Les juifs à Cordoue (X<sup>ème</sup>-XIII<sup>ème</sup> siècles)* (J. Pélaez del Rosal ed.), Córdoba, 1990, pp. 109-121; del mismo autor, «La academia rabínica de Lucena», *De Abraham a Maimónides. III: Los judíos en Córdoba*, Córdoba, 1983, pp. 119-132; M. F. Urresti, *La España expulsada: La herencia de Sefarad y al-Andalus*, Madrid, 2009, pp. 86-89.

<sup>4</sup> Apuntamos aquí la opinión de A. J. Zuckerman que, en su obra, *A Jewish Princedom in Feudal France, 768-900*, New York, 1972, pp. 48, 319, n. 6, mantiene que en realidad la correspondencia se habría dado entre la academia de Sura y la población de Osona (Vic) pero que, debido a una lectura errónea, ésta se habría identificado con Lucena. Véase también, T. F. Glick, *Paisajes de conquista. Cambio cultural y geográfico en la España medieval*, Valencia, 2007, pp. 92-93.

<sup>5</sup> Sobre almorávides y almohades, puede verse M. J. Viguera, *El retroceso territorial de al-Andalus: almorávides y almohades (siglos XI al XIII)*, Madrid, 1997; F. Cordera y Zaidín, *Decadencia y desaparición de los almorávides en España*, Valencia, 2004; M. 'Abd 'Allah 'Inan, *The Age of the Almoravids and Almohads in Maghreb and Moslem Spain*, El Cairo, 1964; A. Huici Miranda,

la población a su conversión al islam provocando que la práctica mayoría de la comunidad judía huyera a otras ciudades como Toledo, ya cristiana, ante la invasión de los norteafricanos<sup>6</sup>. Desde este momento y, sobre todo, en el siglo XIV, las grandes personalidades judías se esfuerzan en dotar a la ciudad cordobesa de una tradición sobre la que sustentar el pasado judío de su fundación argumentando unos que ésta data de los tiempos de Nabucodonosor e incluso que su nombre derivaría de una ciudad bíblica<sup>7</sup>.

Pese a que existe una gran cantidad de datos históricos acerca de la comunidad judía lucentina, los estudios en torno a los propios documentos derivados de su población presumiblemente son escasos, sobre todo, en lo referente a sus regulaciones legales. En nuestra opinión, se pueden observar tres niveles en cuanto a su reglamentación: en primer lugar, las disposiciones propias de la ley judía en base a la ley escrita y la oral de carácter general; en segundo lugar, su estatus de *ḍimmíes* que les proveía de unas características especiales de las que los cristianos también gozaban y de las que hablaremos a continuación y, en tercer lugar, la regulación en base a documentos propios de la comunidad tratados por los mismos escribas de los tribunales judíos a los que los habitantes lucentinos asistían para los litigios. En estas páginas nos moveremos en estas esferas con el objetivo de ofrecer una visión general, y siempre a través de los manuscritos, de la comunidad judía de Lucena en lo referente a sus cuestiones legales.

## 2. Disposiciones generales de la ley judía

Los integrantes de la comunidad judía en al-Andalus, independientemente del gobierno bajo el que se mantuvieran, se regían ante todo por la religión judía. Tal designación implicaba en su vida diaria disposiciones derivadas de tal consideración lo que ya suponía regulaciones de carácter general en el grueso de su colectividad. Hablamos, por ello, de observaciones legales que todos ellos debían cumplir por su confesión religiosa sin importar, en este momento, lugar de residencia ni momento histórico.

*Las grandes batallas de la Reconquista durante las invasiones africanas (almorávides, almohades y benimerines)*, Madrid, 1956; M. Fierro, «Almorávides y almohades», *711-1616, de árabes a moriscos: una parte de la historia de España* (M. Fierro coord.), Córdoba, 2002, pp. 35-52; R. el Hour, «Córdoba frente a los almorávides: familias de cadíes y poder local en al-Andalus», *Revista del Instituto Egipcio de Estudios Islámicos*, XXIX, 1997, pp. 181-210.

<sup>6</sup> F. Cantera Burgos, «Elegía de Abraham ibn Ezra a la toma de Lucena por los almohades», *Sefarad*, XIII, 1, 1953, pp. 112-114. Sobre los procesos a judíos en esta época convulsa en la zona, véase R. Pinilla Melguizo, «Procesos sobre judíos en Córdoba recogidos por Ibn Sahl (s. XI)», *El patrimonio hebreo en la España medieval* (M. del Rosario Castro, Á. Villar coord.), Córdoba, 2004, pp. 53-66.

<sup>7</sup> C. Carrete Parrondo, «Apuntes para la historia judía de Lucena», *Los judíos y Lucena. Historia, pensamiento y poesía* (J. Peláez del Rosal ed.), Córdoba, 1988, 23-24; A. Arjona Castro, «El origen de nombre de Lucena y la fundación de la ciudad por los judíos andalusíes», *Crónica de Córdoba y sus pueblos*, XVII, 2010, pp. 191-206.

Las comunidades judías se rigen por dos tipos de leyes, la ley escrita y la ley oral<sup>8</sup>. La ley escrita, lo que se conoce desde la perspectiva cristiana como Antiguo Testamento, estaría compuesta por tres grandes bloques bajo el acrónimo de TaNaK que se correspondería con *Torá* –Génesis, Éxodo, Levítico, Números y Deuteronomio–, estos son, los cinco primeros libros de la Biblia Hebrea y que supondrían el corpus legal, *Nebi'im* –Profetas– y *Ketubim* –todos aquellos escritos que no se agrupan en ninguna de las dos clasificaciones anteriores como pueden ser el Cantar de los Cantares, Proverbios, Salmos, Daniel y la obra cronística<sup>9</sup>. Sin embargo, muchas de las particularidades de este corpus responden a un propósito de convivencia mucho antes de la fijación del canon. Nos referimos a los antiguos israelitas que formaron un núcleo básico de disposiciones jurídicas formando códigos legales que sirvieron para organizar la vida religiosa de acuerdo con las normas tradicionales. Podemos dividir estos códigos en el Código de la Alianza (Ex 20,22 - 23,19), siglos IX y VIII a. C., con tradiciones que se remontan a Moisés; el código cultural o Decálogo ritual (Ex 34,10-26), siglo IX a. C.; el Deuteronomico (Dt 12-26), de segunda mitad del siglo VII; el Decálogo (Ex 20,2-17; Dt 5,6-21), compuesto en dos redacciones (siglos VIII-VII) con ligeras variantes, insertadas en las narraciones del Sinaí hacia el final del siglo V a. C.; el código de Santidad (Lev 17-26), compuesto en tiempos del Exilio, siglo VI a. C. y el código Sacerdotal, del cuyos elementos legales se hallan dispersos por todo el Pentateuco y que data del V a. C., incluyendo algunas leyes antiquísimas, anteriores a Moisés.

De todos ellos, tomaremos como ejemplo el código deuteronomico (Dt 12-15) y la Ley de la Santidad (Ex 17-26). Podemos observar que el primero se presenta como programa adecuado para vivir la fe de Israel en una sociedad sedentarizada y establecida en la tierra de Canaán. Aunque sigue prestando atención a muchos aspectos humanitarios de la vida corriente entre las sociedades nómadas y, en particular, a la protección de los débiles, se apela con más insistencia a los derechos de Dios, y el interés principal se centra en resaltar la unidad del pueblo y del culto al que ese pueblo debe consagrarse para honrar a su único Dios. *La Ley de Santidad*, por su parte es considerada como uno de los más antiguos códigos de Israel y se basa en el principio de la trascendencia de Dios y en el versículo que dice ‘vosotros seréis santos porque yo soy santo’, insistiendo en la distinción entre lo sagrado y lo profano y subrayando la necesidad de la observancia de las leyes morales y culturales para la relación entre el Dios de la Alianza y el pueblo<sup>10</sup>.

Si nos detenemos en la ley oral, ésta nace de la interpretación de las reglas en torno a cualquier cuestión transmitida por los rabinos y es dependiente de la escri-

---

<sup>8</sup> Sobre ley escrita y ley oral en Sefarad, véase M. F. Urresti, *La España expulsada*, pp. 85-86.

<sup>9</sup> Crónicas, Esdras y Nehemías.

<sup>10</sup> L. Vegas Montaner, «La ley en el Antiguo Israel», *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones. Anejos*, XI, 2004, pp. 119 y ss.; F. Varo, *Antiguo Testamento. Libros históricos*, Navarra, 2002, pp. 87-93; A. Truyol y Serra, «La sabiduría política en el Antiguo Oriente», *Anales de la Universidad de Murcia*, XIII-2, 1955, pp. 514-517.

ta. La primera colección de este tipo de ley recogida es la *Misná* que no es un código sistemático de leyes sino una recopilación de las discusiones y opiniones de los rabinos más célebres desde el siglo II a. C. hasta el II d. C. En ella, los rabinos tratan de argumentar y dar solución a diferentes problemas de un mismo caso, aunque no se finaliza con un juicio único en torno al tema tratado. Sin embargo, debido al paso del tiempo y a las situaciones cambiantes, esta obra debió ceñirse a las circunstancias y entre los siglos III y VI hubo de adaptarse y actualizarse a manera de apéndice en lengua aramea, aunque continuó conservando la manera de organización de los textos. Ambas, *Misná* y *Guemará*, conforman lo que se denomina el *Talmud*. El aspecto religioso rige cualquier parcela de la vida, incluso la del derecho<sup>11</sup>, aunque, dependiendo del lugar y el momento histórico, la parcela de los preceptos del judaísmo y del derecho oficial imperante pudieran sufrir confrontaciones.

### 3. El estatuto de judíos y cristianos bajo la *ḍimma*

Para entender la consideración que judíos y, por ende, cristianos mantenían bajo la autoridad musulmana a lo largo de su periodo de dominación en al-Andalus hemos de recurrir al concepto de *'ahl al-Kitāb* o 'gente del libro', que es la clave sobre la que observar la libertad que poseían estos dos grupos religiosos en al-Andalus bajo la consideración de *ḍimmies* o 'protegidos'. No obstante, hemos de remontarnos a los primeros momentos del Islam en los que hallar el texto bajo el que se sustenta este proceder musulmán con los *ḍimmies*, éste es, el Pacto de 'Umar, uno de los primeros califas (634-644) en su viaje a Jerusalén. Este pacto, establecido entre 'Umar y las tierras que conquistaba, permitía a los judíos y cristianos conservar sus iglesias y sinagogas, sus casas, industrias, entre otras posesiones, a cambio del pago de un impuesto como lo establece el Corán, y se inspira en la práctica del Profeta Muhammad en la ciudad de Jaybar. De esta manera, ya fuera mediante conquista o sometimiento voluntario, estas tierras y sus gentes poseían un tratamiento especial por parte de los musulmanes<sup>12</sup>.

La ley musulmana, según la interpretación que hace de ella el derecho *mālikī* vigente en al-Andalus<sup>13</sup>, considera que bajo este título se firma un verdadero contrato bilateral entre el *ḍimmī* o protegido y la comunidad musulmana. Ésta asegura al protegido la facultad de residir en territorio musulmán<sup>14</sup>, la salvaguarda de su

<sup>11</sup> F. Díaz Esteban, *L'Académie rabbinique*, pp. 109-112.

<sup>12</sup> R. Martín Guzmán, «La expansión del Islam y las reacciones europeas. Un balance general», *Árabes y musulmanes en Europa. Historia y procesos migratorios*, (Z. Zeraoui, R. Martínez, eds.), Costa Rica, 2006, pp. 126-127; M. Levy-Rubin, «Shurut 'Umar and its alternatives. The legal debate on the status of the dhimmis», *Jerusalem Studies in Arabic and Islam*, XXX, 2005, pp. 170-206.

<sup>13</sup> M. Fierro, «El derecho malikí en al-Andalus: siglos II/VIII-V/XI», *al-Qantara*, XII, 1991, pp. 119-132.

<sup>14</sup> A. García Sanjuán, «Tratamientos del enemigo vencido en la doctrina clásica malikí (ss. IX-

vida y sus bienes<sup>15</sup>, la libertad de practicar su religión<sup>16</sup> y la defensa contra el enemigo externo. El *ḍimmī* –varón, libre, púber y en su sano juicio–, por su parte, está obligado a pagar una tasa fija de captación (*ḡizya*) al final del año y un impuesto por las tierras (*jarāy*)<sup>17</sup>.

La condición jurídica del *ḍimmī*, al no formar parte de la comunidad musulmana, no le permite ejercer autoridad alguna sobre musulmanes y le están vedados los cargos públicos; en consecuencia, tampoco podía prestar servicios en el gobierno o en el ejército, pues los asuntos públicos son un derecho exclusivo de los musulmanes. No puede ejercer de árbitro entre dos musulmanes, ni encargarse de recoger el azaque de los creyentes. En los tribunales el *ḍimmī* no puede testificar en un juicio entre musulmanes.

Esta serie de discriminaciones legales se veía reforzada con otras medidas: debían llevar vestidos distintos y marcar sus casas con signos visibles para que los musulmanes sepan que son infieles los que viven en ellas; no pueden montar a caballo ni llevar armas y deben ceder el paso en la calle a los musulmanes y éstos no deben saludarlos los primeros en la vía pública. Les está prohibido escandalizar a los creyentes practicando abiertamente su religión o con sus costumbres particulares, como beber vino a la vista de todos<sup>18</sup>. No pueden, en principio, construir iglesias o sinagogas nuevas, ni casarse con musulmanas –mientras que los creyentes pueden hacerlo con judías y cristianas– y deben sufrir otras exclusiones.

La revocación de la *ḍimma*, según el derecho *mālikī*, sobrevenía automáticamente en ciertos casos: cuando el *ḍimmī* se levantaba en armas contra los musulmanes; cuando se negaba a pagar la *ḡizya*; cuando dejaba de prestar obediencia a la autoridad musulmana ejerciendo ésta sus funciones; cuando violentaba o seducía a una musulmana libre, engañándola sobre su verdadera condición; cuando daba información al enemigo acerca de los puntos débiles del territorio musulmán o proporcionaba asilo a un espía enemigo; cuando ultrajaba a Dios, a su libro, o al Profeta del islam; cuando convertía a un musulmán a su fe. En todos estos casos el contrato de protección se rompía *ipso jure*, por ley, y el

XII)», *Cristianos contra musulmanes en la Edad Media Peninsular* (C. de Ayala Martínez et al. coord.), Madrid, 2015, pp. 65-84.

<sup>15</sup> A. García Sanjuán, «La caridad islámica y los no musulmanes. Los legados píos de los dhimmies en al-Andalus (ss. IV/X-VI/XII)», *Caridad y comprensión en biografías islámicas* (A. M. Carballeira Debasa ed.), Madrid, 2011, pp. 297-327.

<sup>16</sup> A. García Sanjuán, «La formación de la doctrina legal malikí sobre los lugares de culto de los dhimmies», *The legal status of dhimmies in the Islamic West (second/eighth-ninth/fifteenth centuries)* (M. Fierro, J. Tolan, eds.), Madrid, 2013, pp. 131-158.

<sup>17</sup> F. Mañillo Salgado, «Los judíos en las fuentes andalusíes y magrebíes: los visires», *Estudios de Historia Medieval*, XXIII, 2005, p. 224; A. García Sanjuán, «El hecho tribal y el concepto tributario. Tres propuestas de caracterización de la sociedad andalusí», *711-1616, de árabes a moriscos: una parte de la historia de España* (M. Fierro coord.), Córdoba, 2012, pp. 187-219.

<sup>18</sup> A. García Sanjuán, «El consumo de alimentos de los dhimmies en el Islam medieval: prescripciones jurídicas y práctica social», *Historia, Instituciones, Documentos*, XXIX, 2002, pp. 109-146.

*dimmi* se convertía en *ḥarbí*, enemigo, y su castigo era la pena de muerte, a menos que abrazase el islam<sup>19</sup>.

A pesar de las diferentes restricciones y disposiciones que pudiéramos pensar dificultaban sobremanera la vida de judíos y cristianos bajo dominio musulmán en tierras de al-Andalus, lo cierto es que había una gran asimilación lingüística y social que facilitaba la convivencia entre unos y otros. De esta manera, los judíos solían vivir en barrios separados dentro de las ciudades, las juderías, y poseían autonomía jurídica y fiscal a excepción del impuesto que debían pagar a las autoridades. En otros casos, observamos a judíos en puestos de notable prestigio como Ibn Šaprut (s. X) que fue el médico personal de ‘Abderrahman III, califa de Córdoba y al-Hakam II, o Šamuel ibn Nagrella, secretario y jefe de los ejércitos de los gobernantes ziríes de Granada en el siglo XI. Otros muchos alcanzaron una gran relevancia social y política entre los musulmanes y es por esto por lo que no podemos pensar en el término *dimmi* como un concepto cerrado en el que no había permeabilidad en lo que, en concreto, a los judíos andalusíes se refiere.

#### 4. Regulación propia de la comunidad de Lucena

Como hemos hecho alusión anteriormente, los judíos poseían autonomía jurídica y fiscal en los territorios musulmanes en al-Andalus, lo que significaba que debían acudir a sus propios tribunales o *Bet Din* –‘casa de justicia’– para poder interpelar cualquier queja o reclamación acerca de un tercero o para someter a su criterio las dudas sobre cualquier aspecto legal que no pudiera ser resuelto. De esta manera, no acudían al tribunal del gobierno local musulmán a no ser que fuera para interpelar sobre el cumplimiento de un dictamen o sentencia si no que la misma comunidad trataba de resolver sus asuntos siempre que esto fuera posible. No obstante, encontramos poca información al respecto acerca de los documentos que prueben cuáles eran las cuestiones legales para que los lucentinos acudieran al tribunal musulmán.

En 1994, el profesor de la Universidad de Bar Ilan (Israel) J. Rivlin, publicó en hebreo una obra acerca precisamente de esta cuestión<sup>20</sup> que arrojaba luz no únicamente sobre el tipo de derecho que ejercían los judíos entre sí sino que aportaba interesantísimos datos sobre la vida comunitaria en la Lucena del siglo XI. En ella, se edita una colección de 45 documentos legales que, en los manuscritos originales, comprendían un total de 31 folios escritos mayoritariamente en hebreo y arameo que fueron encontrados en la Genizah<sup>21</sup> de El

<sup>19</sup> F. Maíllo, *Los judíos en las fuentes andalusíes*, p. 224; D. Wasserstein, «Conversion and the *ahl al-dhimma*», *The New Cambridge History of Islam. Islamic cultures and societies to the end of the eighteenth century*, (R. Irwin ed.), vol. 4, Cambridge, 2010, pp. 184-208.

<sup>20</sup> J. Rivlin, *Bills and Contracts from Lucena (1020-1025 C. E.)*, Jerusalem, 1994. Esta obra ha sido recientemente traducida al español por M.J. Cano; T.M. García y J.R. Magdalena, *Documentos legales de la comunidad judía de Lucena (siglo XI)*, Córdoba, 2014.

<sup>21</sup> Una *genizah* es un depósito donde se guardan todos aquellos documentos que contienen palabras o letras en hebreo ante la imposibilidad de quemarlos o destruirlos. La Genizah de El Cairo fue

Cairo y, posteriormente, custodiados en la Bodleian Library de Oxford hasta la actualidad.

En la opinión del autor, los documentos corresponderían a un catálogo de la copia del escriba del tribunal rabínico de Lucena, del que se desconoce la identidad, en la que éste fijaría los textos para que estuviesen a su disposición en el momento de necesitarlos. Por tanto, estaríamos hablando de modelos de textos a través de los que es posible extraer la frecuencia de las circunstancias y sucesos en Lucena. Este hecho se debería a que la mayoría de los textos están relacionados con litigios frecuentes en la comunidad a tenor de la existencia de documentos alternativos en base al mismo asunto. Por otra parte, Rivlin supone que si el objetivo del escriba era preservar documentos legales singulares, hubiera tenido cuidado en conservar los detalles de su fuerza legal y, en cambio, estos son omitidos y, además, copiaba anotaciones de otros textos en los mismos, lo que apoya la teoría de que fueron ideados con el propósito de recurrir a ellos diariamente<sup>22</sup>.

De acuerdo a la cronología de la colección, las fechas contenidas en los documentos legales no dejan dudas sobre el momento de su redacción, entre los años 4780-4785 de la creación del mundo<sup>23</sup>, es decir, 1021-1025 del cómputo común. Sin embargo, del análisis detallado de algunos de ellos podemos deducir que aparecen documentos de la comunidad judía de Lucena de incluso cientos de años atrás del momento de su redacción final. La suposición que sustenta este hecho es que los textos de los documentos legales llegaron a la comunidad de Lucena en la antigua época de los gaones. Los miembros del tribunal rabínico de Lucena utilizaron aquellos textos y no introdujeron cambios en ellos, ya fuera porque no varió el método de la academia dominante de Sura en aquella época o debido a la ineptitud de la autoridad jurídica superior de Lucena para tomar por su misma la responsabilidad del cambio en el texto o, por otra parte, que estos sabios concediesen poca importancia a los cambios<sup>24</sup>.

El método utilizado en esta colección no ofrece ninguna traza de su compilador y carecen de padre, familia y estirpe. Existen cambios textuales entre los diversos documentos legales aunque algunos se basan en que la «belleza del documento legal es la excelencia del documento legal», si bien la mayoría de ellos se basan en un corpus de disposiciones legales y el cambio procede de las

descubierta en el siglo XVIII, aunque fue un siglo más tarde cuando se identificó su importancia a través de los textos que contenía. Se localizaba en la sinagoga de Ben Ezra en Fustat y contiene alrededor de 300.000 manuscritos, de los cuales, muchos están todavía sin identificar ni estudiar. Supone un hallazgo de incalculable valor, no solamente por la cantidad de textos de diversa naturaleza que en ella se recogen sino por el arco de datación de los manuscritos conservados que, presumiblemente, se fecha entre los siglos VIII y XIX. Sobre la Genizah de El Cairo, véase A. Hoffman y P. Cole, *Sacred Trash: The lost and found world of the Cairo Genizah*, New York, 2011; M. Glikman, *Sacred Treasures. The Cairo Genizah*, Woodstock, 2011; S. Reif, *A Jewish Archive from Old Cairo*, London, 2000.

<sup>22</sup> M. J. Cano et al., *Documentos legales*, p. 32.

<sup>23</sup> Según datación del calendario judío.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 45.



discusiones de los sabios<sup>25</sup>, lo que reforzaría la idea de la frecuencia con la que se utilizaban.

El corpus recogido por J. Rivlin ha resultado ordenado de la siguiente manera: contratos; préstamos e hipotecas; documentos de poder legal y cartas de mediación; de venta; de derecho de uso; de negocios; donaciones y testamentos; familiares y de testimonio y confirmación, a través de los que es posible observar detalles sobre el modo de vida judía. Así, por ejemplo, en los contratos de arrendamiento se puede leer el tipo de plantaciones, como las viñas, que eran habituales en la Lucena del siglo XI.

#### 4.1. Ejemplos documentales

Los documentos legales siempre guardan una misma estructura sobre la que sustentar y modificar el cuerpo del documento. De esta manera, encontraremos fórmulas de inicio en las que se hace referencia a la presentación de la persona que presenta el litigio seguido del cuerpo del texto, siempre aludiendo a los testigos que dan fe acerca de la transacción o tema del documento. A este inicio, le sigue la cuestión legal a tratar con sus diferentes fórmulas y, para finalizar, se hace alusión al acuerdo tácito forjado por los litigantes y el día y mes en el que éste toma vigencia.

El caso, a modo de ejemplo, de los contratos no es diferente y los que tenemos noticia se enmarcan dentro de la convención especial de la fórmula de arrendamiento. Las partes del contrato están particularmente diferenciadas en las que se establecen los derechos y obligaciones del arrendatario y el arrendador por igual y comienzan por la siguiente fórmula<sup>26</sup>:

*Así fue que nos dijo 'fulano', hijo de 'fulano'<sup>27</sup>:*

*Tuve testigos en esta transacción que escribieron, firmaron y otorgaron a 'fulano' –porque he querido por propia voluntad, de todo corazón, con el deseo de mi alma y acertadamente– que le otorgo todo el arrendamiento del viñedo que tengo justo aquí en Lucena, en el lugar 'tal', colindante al viñedo 'tal y tal'.*

El primero de ellos estará obligado a cultivar, reparar, labrar, podar y cavar:

*Arreglará las vides siempre que sea necesario, trabajará y cultivará este viñedo, podando y cavando adecuadamente durante unos determinados años, que se iniciarán con la entrada en vigor de este documento. Afanándose y llevando 'tantas' cargas de estiércol, durante ese tiempo y durante el plazo asignado, tendrá la guarda de la totalidad de la viña. Traerá sus uvas al lagar, hollándolas y, de esta manera, se beneficiará este 'fulano' de los frutos de esa parte<sup>28</sup>.*

---

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 36.

<sup>26</sup> Véase el documento de arrendamiento de un viñedo completo en *Ibid.*, pp. 78-79.

<sup>27</sup> En ningún momento aparecen los nombres reales de aquellos que toman parte en los documentos. Hemos de tener en cuenta que estos son modelos copiados, lo que hace que no ofrezcan ningún dato personal. Así, en los mismos textos, aparece la palabra 'fulano' (trad.).

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 79.

El arrendador, por su parte, deberá pagar los gastos del abono y del transporte. De éste también corren gastos como el mantenimiento de la viña, lo relativo al transporte de las uvas hasta el lagar y el hollado. El arrendatario, por su parte, recibirá durante un año completo una parte fija de los frutos por la totalidad del viñedo, convirtiéndose el arrendador en socio de la totalidad de la misma, como se muestra en el contrato:

*Tras este plazo, cuando cumpla este 'fulano' todas las condiciones, tendrá derecho sobre 'tal y tal' parte mía, especialmente de este viñedo y de sus frutos<sup>29</sup>.*

Una vez acordados los términos del documento íntegramente, se hace referencia a que éste se anulará cuando uno de los dos lo estimen conveniente:

*Y, si uno de nosotros quisiera cancelarlo, estará en su derecho, concediendo yo a fulano tal y tal parte y yo, fulano, otorgando tal cosa<sup>30</sup>.*

No obstante, otros documentos legales de arrendamiento, en este caso, de un plantío, son mucho más breves y menos pormenorizados:

*Así fue que nos dijeron fulana y fulano, su marido:  
Tuvimos testigos en esta transacción que escribieron, firmaron y otorgaron a fulano, hijo de fulano, lo siguiente: que tenemos un viñedo assolado, en tal sitio. Y nuestro acuerdo con este fulano es para que vaya a él, según la ley de arrendamiento, para que pade la viña que hay allí y para que plante en los sitios que hay allí [...] y saque su ganancia de dos de ellas<sup>31</sup>.*

Si hablamos de los documentos de préstamo, en muchas ocasiones no es posible diferenciar los textos mercantiles sobre hipoteca y préstamo. Se emplean así dos términos diferentes para denominar a la hipoteca, *hipoteque* y *maškonah*. Con el primero se refiere al establecimiento del derecho del acreedor sobre bienes que pertenecen al deudor, sobre los que tendrá pleno derecho en caso de impago, siendo así que el mismo texto la califica como 'hipoteca asegurada', lo mismo que en la actualidad. Con el segundo término, se trata de un tipo de hipoteca por la que se produce la cesión del uso de bienes por el deudor al acreedor como garantía de la deuda, con la condición de que se devolverán los bienes tras el pago de la deuda dentro del periodo acordado y se descontará de la deuda el valor de uso. Veamos el cuerpo de los documentos omitiendo, en este caso, las fórmulas iniciales y finales en cada uno de ellos:

*Hipoteqe  
[...] él tiene sobre mí tanto y recibí para pagarle en tal mes. Puse en su mano una hipoteca asegurada por esta propiedad, cada patio que tengo en Lucena, adya-*

---

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 79.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 79.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 79.

*cente a tal y tal. Si llegado el momento yo no dispusiera de este dinero, estaría en su mano disponer inmediatamente sobre este corral mío, vendiéndolo y recogiendo su fianza firme sin juramente ni cualquier clase de prohibición, sino de acuerdo a su deseo [...]»<sup>32</sup>.*

En este tipo de contrato la deuda queda totalmente saldada con la cesión de los bienes hipotecados.

*Maškonah*

*[...] obtuve y recibí una cantidad de tantos y tantos dinares y le hipotequé, por todo ello, un patio y casas que tengo aquí en Lucena, lindando al corral tal y tal o un viñedo de uvas que había en él. Es una hipoteca completa y válida, cuyo valor reducido es tanto por habitar un año este fulano ese fulano un año completo. Si hubiera una viña, escribirá inmediatamente este fulano que trabajará esta viña, comiendo los frutos un año completo. Y, después de un año, cuando me lo solicite este fulano, y venga su apoderado, inmediatamente, lo pagaré todo de una vez. Y, si Dios no lo quiera, yo me retrasara con el pago de la deuda, se proporcionarán cuatro codos de terreno y, si tampoco hubiera terreno, ni tribunal ni declaración, tendrá permiso para ir al sultán y recaudar de mí esta cantidad, denunciarme y obtener intereses. Nuestro negocio saldrá de todo mi capital, de mis propiedades y mantendrá un precio durante todo el tiempo hasta que este documento sea pagado por su mano y no se rompa [...]»<sup>33</sup>.*

Particularmente interesantes resultan los documentos recogidos sobre poder legal y mediación. En este caso, aludiremos a la carta de poder legal para un divorcio que transmite la esposa. Un hombre podía designar a un emisario para que llevara la solicitud de divorcio (*get*) a su mujer y la mujer, por su parte, podría designar a otro para recibirlo. La base de este documento será similar a la del poder legal usual a la que se añade que el emisario recibiría el divorcio:

*Estuvimos casados mi marido y yo muchos años y se fue a un lugar lejano y me quedé sola. Ahora quiero, con el deseo de mi alma, corazón íntegro, alma voluntariosa y acertadamente, designar a este fulano para que marche tras mengano, mi marido, en cualquier lugar que se encuentre y le haga llegar la ley por su asunto. Nombré a este legado, nombramiento definitivo y completo en el momento, transacción y cancelación, atestiguando para el cumplimiento de enviártelo. No cambié de opinión y lo puse en mano de este fulano, que es como mi mano y tan fiable como yo y su renuncia es como mi renuncia y recibirá mi libelo de divorcio de este fulano, mi marido, para que me lo traiga como recibiendo la designación del emisario de que el nombramiento esté completo. No tendré autoridad para retractar nada de lo que hizo en mi transacción y aquí recibo, personalmente, desde ahora, todo lo que él certificó por su mano. Recibo terminado y completo y así, en el momento en que se acepta el libelo de divorcio entre nosotros, será necesario que renuncie él mismo a mi condición como se escribió que está autorizado y se firma de esta manera. Fui firme en todo asunto legal y aquella autorización, firme y completa y así se le dijo: ¡Ve! Volvió y que se cumpla nuestra ley en esto. Recibí mi libelo de divorcio y fue él el emisario que lo formalizó para mí»<sup>34</sup>.*

---

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 84.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 84.

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 95.

En el caso de los documentos de venta, sobre todo, en aquellos de ganado, se aplica la máxima de que el ganado presente defectos o no. En ambos casos, se ha de especificar en el acuerdo entre las partes. En el caso en que presente defectos que se encuentren a la vista de todos, el comprador podrá reclamar pero, si el vendedor especifica defectos en el momento de la venta, el comprador no podrá cancelar la transacción. Veamos cómo se argumentan estas disposiciones:

*Que le compré un burro, un caballo o una mula que tenía con él. Lo quise con todos los defectos evidentes de esta bestia, con pleno deseo, y ya que lo vi experto en los defectos del ganado. Me explicó los defectos tales como el brillo del caballo, el brío, el carácter, su edad y clase [...] y el resto de los defectos. Permanecí firme sobre todo y quise esto plenamente y recibí un recibo completo y no tendré autoridad ni yo ni mis herederos para reclamar a este fulano de esta manera, por toda objeción porque ya conocía todos los defectos de estas bestias visibles y trabas. Así lo quise y así lo recibí que, si Dios no lo quiera, reclamaré a este fulano que se hubiera callado sobre esta mula que pasa a ser de mi propiedad a los asuntos de Israel. Y desde ahora, recibo sobre mí esta palabra [...]*<sup>35</sup>.

Sobre los documentos legales de derecho de uso, en la colección se presenta uno de ellos que es un acuerdo de préstamo de una piedra para un lagar. Existe duda de que en él se olvide el acuerdo y la piedra se tome en cuenta para la posesión de uso, por tanto, se declara el uso de que la piedra se encuentra reservada solo por una utilización transitoria y así se interpreta, volviendo a su dueño que carga con los gastos:

*[...] Requerí una piedra para prensar las aceitunas en mi lagar. Me puse de acuerdo con este fulano y nos pusimos de acuerdo para que estuviera conmigo en la disposición transitoria y todo el tiempo que la necesitara la usaría según su costumbre. Se me concedió el lugar teniendo en él la obligación [...]*<sup>36</sup>.

Si hablamos de los contratos de socios, estos son ampliamente considerados en el Talmud y la cuestión más importante es la de la distribución igualitaria entre los socios:

*Que quisimos con la voluntad de nuestras almas, sin forzamiento, con corazón íntegro y alma voluntariosa e hicimos una asociación única. Puse yo, fulano, del bolsillo tanto y puse yo, fulano, del bolsillo tantos dinares para que fuéramos juntos y comerciáramos entre el mar y la tierra. Todo lo que se nos disponga en lugar entre lo bueno y lo mejor, lo dividiremos parte sobre parte, recibiendo lo que hemos adquirido. No trataremos sino con la verdad y el nombre que recibimos. Después la cantidad será así y esto será sobre nosotros mismos, nuestros herederos, como ordenanza de sabios rabinos [...]*<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 98.

<sup>36</sup> *Ibid.*, pp. 100-101.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 102.

En el caso de los documentos de donación, usuales también en la Lucena del siglo XI, se conserva una transacción por la que se dan todos los bienes debido a un fallecimiento. No hay expresiones en él de donación, tampoco en salud ni una fórmula de apertura aceptada así como su conclusión que está incompleta. Por tanto, no es un documento de donación usual:

*Renuncié a todo lo que me quedaba en el mundo, todos los bienes muebles que quedaban. Le di esta donación, una donación completa, existente y real, fraccionada, convenida, una donación pública y divulgada que no es para cumplir con ella siempre que vaya de este fulano al otro. Renuncié y entendí completamente los términos y se cumpla y se haga su deseo y voluntad, la de él y los siguientes. He excluido la parte de mis herederos de todo cuanto dejaré en el mundo tras mi fallecimiento, de mis tierras y de mis bienes muebles, exclusión absolutamente firme y no he dejado nada a mis herederos de todo cuanto dejaré excepto cuatro zuzim a cada uno de ellos bajo ninguna ley de herencia. No se escribió ninguna disposición de herencia ni de esta donación. Se donó en demanda y se procuró que no hubiera nada escondido sino la luz y bien conocido para todos y sea nuestra propiedad sobre alguien que se haga socio sobre ello<sup>38</sup>.*

## 5. Conclusiones

La legislación judía que se desarrolló y aplicó en la Península Ibérica, Sefarad, durante la Edad Media, tanto en los reinos cristianos como en al-Andalus, ha sido poco tratada en la historia del derecho peninsular. Desde el mundo del hebraísmo se han realizado algunos estudios<sup>39</sup> y se ha editado el corpus de *taqqanot* (ordenanzas) de Valladolid<sup>40</sup>, en las que se recogen diversas regulaciones intracomunitarias que afectaban a las comunidades castellanas, redactadas en 1432, y que sirvieron para el autogobierno de las comunidades en las difíciles décadas que precedieron a la expulsión de los judíos de 1492 y que pervivieron entre los judíos sefardíes que salieron de Sefarad. Este espécimen de legislación tiene poca relación con los textos o documentos legales de Lucena que son únicos en su género (jurisprudencia judeoandalusí), época (siglo XI).

Este tipo de los documentos legales de Lucena sirve especialmente de ayuda si atendemos al propósito con el que son elaborados, esto es, facilitar al escriba su labor de acuerdo a la frecuencia de los diferentes tipos de litigios que hubiera en la Lucena medieval del siglo XI. De ellos es posible extraer información y datos

---

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 105.

<sup>39</sup> E.R. Miller, «Hebrew Verb Forms in the Valladolid ‘taqqanot’ of 1432», *Proceedings of the Twelfth British Conference on Judeo-Spanish Studies* (H. S. Pomeroy, M. Alpert eds.), Leiden, Boston, 2004, pp. 57-68; G. K. Zucker, «The Valladolid Taqqanot of 1432: A Linguistic Study», *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos, Sección Hebreo*, XXXVII-XXXVIII, 1988-1989, pp. 383-389.

<sup>40</sup> Y. Moreno Koch, *Fontes Iudaeorum Regni Castellae. V. De iure hispano-hebraico. Las Taqqanot de Valladolid de 1432. Un estatuto comunal renovador*, Salamanca, 1987. De la misma autora, «The Taqqanot of Valladolid of 1432», *The American Sefardi*, IX, 1978, pp. 58-145.

relativos a la regulación judía que imperaba en esta comunidad que forma parte de la historia del derecho andalusí y ayuda a trazar un mapa en torno a terminología y casuística usada en el siglo XI, pero también sirve para conocer detalles de la vida cotidiana como, por ejemplo, las variedades del cultivo en este tiempo. Son, por tanto, unos documentos muy interesantes de la vida, historia y derecho de esta comunidad judía en la Península.